



## **INICIATIVA DE DECRETO**

### **LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

#### **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La suscrita Diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente, integrante de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, someto a consideración la presente:

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Garantizar la dignidad de las personas en todas las etapas de la vida, incluido el final de ésta, es una obligación ética, jurídica y humana del Estado.

Hablar del final de la vida no es sencillo. Es un tema que incomoda, que se evita, pero que tarde o temprano alcanza a todas las familias. En esos momentos, cuando una persona ya no puede expresar su voluntad, las decisiones recaen en terceros, generalmente familiares o personal médico, quienes, en medio del dolor, la incertidumbre y el afecto, enfrentan una de las decisiones más difíciles: prolongar la vida a cualquier costo o permitir que el proceso natural siga su curso con dignidad.

La presente iniciativa no busca acelerar la muerte, ni autorizar prácticas como la eutanasia o el suicidio asistido, las cuales se encuentran prohibidas en nuestro marco jurídico. Por el contrario, su objetivo es brindar certeza jurídica para que la voluntad de la persona sea respetada, evitando la obstinación terapéutica y privilegiando en todo momento los cuidados paliativos.

Se trata de reconocer el derecho de toda persona a decidir, de manera anticipada, libre e informada, sobre los tratamientos médicos que desea o no recibir cuando se encuentre en etapa terminal, garantizando que su proceso final ocurra con dignidad, sin dolor y con acompañamiento integral.

Esta ley no introduce figuras ajenas a nuestro sistema jurídico. Por el contrario, armoniza el marco estatal con lo ya previsto en la Ley General de Salud en materia de cuidados paliativos y se alinea con legislaciones vigentes en diversas entidades federativas del país.

Asimismo, fortalece el sistema de salud al otorgar claridad al personal médico, evitando incertidumbre en la toma de decisiones clínicas, y brinda tranquilidad a las familias, al eliminar la carga de decidir por sus seres queridos.

Hablar de voluntad anticipada es, en el fondo, hablar de cuidado: cuidado de la persona, cuidado de la familia y cuidado del proceso de vida hasta s  
Legislar en esta materia no es abrir debates innecesarios, sino cerrar vacíos que hoy genera sufrimiento, incertidumbre y conflictos.

Por ello, es momento de que Tamaulipas dé este paso con responsabilidad, sensibilidad y pleno respeto a la dignidad.

No estamos legislando sobre la muerte.

Estamos legislando sobre el derecho a decidir cómo vivir hasta el final. Estamos legislando como cuidar hasta el final, con dignidad.

Y sobre todo, estamos legislando para que nadie tenga que cargar, en medio del dolor, con una decisión que nunca le correspondió.

## **DECRETO**

### **ARTÍCULO ÚNICO**

Se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Tamaulipas.

# **LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la manifestación de voluntad anticipada de las personas, respecto a los tratamientos médicos que deseen o no recibir cuando se encuentren en etapa terminal, garantizando en todo momento su dignidad.

Las instituciones de salud deberán informar a los pacientes sobre su derecho a suscribir la voluntad anticipada.

#### Artículo 2.

La aplicación de esta Ley se regirá bajo los principios de:

- Autonomía
- Dignidad humana
- Cuidados paliativos
- No discriminación
- Confidencialidad

#### Artículo 3.

En ningún caso las disposiciones de esta Ley permitirán, promoverán o validarán prácticas de eutanasia, suicidio asistido o cualquier acto que tenga como finalidad provocar intencionalmente la muerte de la persona.

#### Artículo 4.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- Voluntad anticipada.- El acto a través del cual una persona, encontrándose en una situación de enfermedad terminal, o previendo esta situación, expresa su voluntad, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí con el o los tratamientos y cuidados.
- Enfermo en etapa terminal.- El o la paciente con diagnóstico sustentado en datos objetivos, de una enfermedad incurable, progresiva y mortal, a corto o mediano plazo, con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible y sin buen pronóstico.

- Cuidados paliativos.- El cuidado integral que se proporciona a toda persona enferma en etapa terminal orientados a mantener o incrementar su calidad de vida.
- Obstinación terapéutica.- A la adopción de métodos médicos desproporcionados o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía
- Muerte digna.- Al derecho de la o el paciente en fase terminal de recibir los cuidados paliativos que mejoren el proceso de su muerte, con el objeto de no prolongar su agonía y fallecer sin dolor, ni intervención médica intrusiva.
- Representante.- La persona designada por quien suscribe la voluntad anticipada, encargada de hacerla valer y de fungir como interlocutor con el personal de salud cuando la persona no pueda expresar su voluntad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA**

#### Artículo 5.

Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades, podrá expresar su voluntad anticipada respecto a tratamientos médicos en caso de encontrarse en etapa terminal.

#### Artículo 5 Bis.

La persona que suscriba la voluntad anticipada podrá designar un representante, quien tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de su voluntad, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 6.

La voluntad anticipada podrá formalizarse:

I. Ante notario público

II. Ante personal de salud autorizado y dos testigos

Artículo 7.

Las instituciones de salud, públicas y privadas, deberán informar, promover y facilitar a los pacientes el ejercicio de su derecho a suscribir la voluntad anticipada.

Asimismo, deberán implementar mecanismos que permitan integrar, resguardar y, en su caso, consultar la voluntad anticipada dentro del expediente clínico o en los sistemas que para tal efecto se establezcan.

Artículo 8.

La voluntad anticipada podrá ser revocada en cualquier momento.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL CUMPLIMIENTO**

Artículo 9.

El personal médico deberá respetar la voluntad anticipada del paciente cuando éste se encuentre en etapa terminal y no pueda expresar su voluntad.

Artículo 10.

Se evitarán intervenciones desproporcionadas o innecesarias que prolonguen artificialmente la vida, privilegiando en todo momento los cuidados paliativos.

Artículo 11.

La voluntad anticipada deberá integrarse al expediente clínico.

La Secretaría de Salud promoverá mecanismos de coordinación que faciliten el registro, localización y consulta de los documentos de voluntad anticipada, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 12.

El personal médico que actúe conforme a esta Ley no será sujeto de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Artículo 12 bis.

El personal médico podrá ejercer objeción de conciencia para la aplicación de lo dispuesto por esta Ley, en cuyo caso deberá garantizar la canalización inmediata del paciente con otro profesional de la salud que dé cumplimiento a la voluntad anticipada

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaria de Salud elaborará o utilizara los formatos que le proporcione la Secretaria de Salud Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Salud deberá habilitar a los profesionales que habrán de fungir como personal autorizado, a efecto de que les sea proporcionada la capacitación correspondiente, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- La Secretaría de Salud podrá suscribir convenios de colaboración con el Colegio de Notarios, a efecto de garantizar el acceso a la formalización de la voluntad anticipada en condiciones accesibles para la población.

Asimismo, se promoverá la realización de jornadas periódicas de orientación y formalización gratuita o de bajo costo, especialmente dirigidas a grupos en situación de vulnerabilidad.

Cd. Victoria Tamaulipas a 3 de abril de 2026

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical line extending downwards.

**DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.**